

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Sala Civil Familia

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veintiuno
Referencia 25290-31-03-002-2016-00371-02

Se decide el recurso de apelación formulado por los demandados Martha Lucía Cano de Suárez y Francisco Alonso Suárez Cano contra el auto que el Juzgado 2° Civil del Circuito de Fusagasugá profirió el 20 de enero de 2020, dentro del proceso de simulación promovido por Rudbel Arnulfo Arciniegas Peláez.

ANTECEDENTES

1. Informa el expediente, en lo importante para decidir, que el demandante promovió el litigio descrito para que se declarara simulada en forma absoluta la compraventa recogida en la escritura pública 3043 de 13 de junio de 2013, a través de la cual Francisco Alonso Suárez Cano dijo vender a la codemandada Martha Lucía Cano de Suárez la finca Santa Rosa ubicada en la vereda La Victoria del municipio de Silvania, identificada con el folio 157-31302.

El juez mediante su sentencia denegó esa aspiración, fallo que revocó este tribunal y, en su lugar, se accedió a lo pretendido por el postulador del debate.

2. El fallador, a través del auto apelado, aprobó la liquidación de costas definitivas en \$24.580.000, concepto en el cual, entre otros ítems, incluyó la suma de \$4.000.000

correspondientes al valor del dictamen pericial acometido en este diligenciamiento.

3. Los demandados, recurrieron en reposición y apelación esa determinación aludiendo, en lo fundamental, que si bien fueron vencidos en este certamen no deben ser condenados a pagar los gastos que produjo la elaboración de la precitada experticia, esto, en virtud de que el juez dispuso que esa erogación debía ser asumida por el demandante, menos cuando las conclusiones condensadas en ese dictamen no fueron útiles para solucionar el litigio, conforme, dijeron, lo sentenció este tribunal, toda vez que, entre otras cosas, ese trabajo se presentó fuera de término y porque no anduvo escoltado de pruebas que avalaran sus estimaciones, a más de que el perito no aportó el comparativo o fuente de la que se extrajo la información con otros inmuebles del sector; de modo que, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, dicha erogación debe consignarla la parte accionante.

4. EL juzgador, confirmó su disposición concedió el recurso vertical en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Es asunto pacífico que las costas judiciales vienen siendo definidas como la carga económica que debe afrontar el contendiente que resultó vencido en el certamen, concepto que también es asunto averiguado que lo integran las agencias en derecho y aquellos gastos que originó la solución de la controversia, como lo son, las erogaciones que tienen su fuente en el diseño de las experticias acometidas en la pugna.

De lo expuesto da cuenta el numeral 3° del precepto 366 del Código General del Proceso, al conceptuar que en la liquidación

de costas deberá incluirse: “el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará”, (énfasis fuera del texto).

En esa dirección, empergue palmar que la protesta empuñada por los demandados no se desatará de modo favorable, en consideración a que los gastos periciales agregados en la cuenta de costas tienen sustento legal en las preceptivas condensadas en el citado canon 366, que con claridad solar señalan que en esa estimación deben introducirse los honorarios de los auxiliares de la justicia e, incluso, los emolumentos de los expertos que cada una de las partes contrataron por su cuenta; conceptos que desde luego, como se anticipó, corresponde, en definitiva, asumirlos a la parte vencida, esto, con prescindencia de que el juez hubiese dispuesto en las etapas iniciales del debate que se hallaban a cargo de la parte solicitante del insumo demostrativo.

Importa destacar, que aunque este tribunal en sede de apelación infirió que la pericia, cuyos gastos de elaboración se disputan en esta instancia, no podía valorarse por ausencia de los elementos del artículo 226 del cgp, se tiene que de una u otra forma resultó de utilidad en el juicio dado que el juez *a-quo* la verificó en su sentencia, debiéndose advertir que la ausencia de los requisitos de formación de ese trabajo es asunto que ha debido plantearse en las fases previas de la controversia e, incluso, en los instantes previos en que la parte demandante entregó al perito el justiprecio que costó la producción del dictamen.

De modo que en virtud de que los emolumentos reprochados ya fueron pagados al experto, según da cuenta el recibo militante a folio 362, y aunado a que la labor que acometió ese profesional la autoriza el ordenamiento patrio y no fue reprochada en la oportunidad legal, es apenas lógico que ese concepto debe mantenerse indemne en la liquidación de costas procesales, como adecuadamente lo hizo el juez de primer grado.

Por tanto, se confirmará el auto opugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **CONFIRMA** la determinación apelada. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**JAIME LONDONO SALAZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fca811e6535dd3e6aaac4f64cc629a20ee8046c016c36859d
26c04c00c89485d**

Documento generado en 05/02/2021 09:03:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**